



## Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

En la ciudad de Posadas, a los 24 días del mes de septiembre del año 2.020, reunidos en acuerdo definitivo las Señoras Vocales de la Sala III, doctoras Viviana Gamberale de Pérez y Ana Paula Molina, a los fines de considerar los autos: “Expte. N° 8219/2009/19 – Sosa, Rafael ps pshm c/ Clínica I.M.S.A. s/ Daños y Perjuicios”, elevados del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Puerto Rico, en virtud a los recursos de apelación interpuestos a fs. 1.112 por la parte actora, a fs. 1.113 por Instituto Médico S.A., a fs. 1.114 por Seguros Médicos S.A., a fs. 1.115 por el señor Víctor E. Rodríguez, y a fs. 1.121 por Institutos Médicos S.A. y El Progreso Seguros S.A. contra el fallo de fs. 1.077/1.108, concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 1.122/1.123.-

Examinados los autos la Sala se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA DICTADA?

Efectuado el sorteo, resultó que debe emitir voto en primer término la doctora Viviana Gamberale de Pérez quien, a la cuestión planteada, dijo:

RESULTANDO:

I) Que, a fs. 73/95, en escrito de fecha 30 de junio de 2.006, se presentan los doctores Andrés Rauber y Pablo Isaac Lenguaza, como apoderados, y el primero de ellos compartiendo patrocinio con el doctor Gustavo Weistein, en nombre y representación del señor Rafael Sosa, quien interviene por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Gastón Luciano Sosa y Maximiliano David Sosa, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Clínica Instituto Médico S.A. (en lo demás IMSA),

el señor Víctor Rodríguez, la señora Claudia Medera, los señores Rogelio Vera, Carlos Enrique Clerc, Pedro R. Portillo y las razones sociales Neo IMSA S.R.L. y IAMIP – Medisur, reclamando los daños irrogados por la muerte de la señora Sandra Mabel Basualdo, cónyuge y madre de sus representados, pidiendo por daño material la suma de \$ 364.000 y por daño moral \$ 647.000, distribuidos en las proporciones que detalla, según la legitimación de cada actor.-

I.1) Relatan que, en el año 2.003, la Sra. Basualdo se hallaba cursando el embarazo de Maximiliano David, siendo atendida habitualmente en el Hospital Público de Puerto Rico; a tales efectos, se le entregó la respectiva Libreta Sanitaria Materno Infantil.-

Que, en fecha 21 de mayo de 2.004, en horas del mediodía, concurrió al mencionado centro asistencial debido a la existencia de contracciones, siendo atendida por el Dr. Alfonso y otra profesional cuyo nombre desconoce, quienes recomendaron la derivación de la mencionada a un centro de mayor complejidad, los SAMIC de Eldorado, Oberá o Posadas, o un centro asistencial que contase con incubadora, dada la inminencia del nacimiento de la criatura, ya que presentaba una dilatación de 2 cm.-

Que, se traslada el actor y su esposa a la clínica IMSA donde son atendidos por el doctor Enrique Rodríguez –quien ya había atendido a la paciente en el Hospital de Área- a quien manifestó no tener en ese momento obra social pero que la misma se hallaba próxima a estar en vigencia. Luego de ser revisada por el mencionado profesional, la Sra. Basualdo es internada, inyectándosele suero con algún medicamento cuya denominación desconoce, siendo dada de alta dos o tres días después, con la indicación de comprar Duvadilan, Nemidox, Trifacilina, corticoid retard (sic), con el objeto de retrasar la gestación del bebé durante 45 días más, así maduraban los

pulmones.-

Que, nuevamente es internada en fecha 28 de mayo hasta el 31 de ese mes, practicándosele varios estudios. Es dada de alta, con la indicación de reposo absoluto en el domicilio y que, si se presentaban contracciones cada cierto tiempo determinado, o sangrado o pérdida de líquidos, debía concurrir nuevamente a la clínica.-

Que, en fecha 14 o 15 de junio se le practica un monitoreo en la clínica IMSA, no presentado ninguna anormalidad, por lo que regresa a su domicilio nuevamente, hasta el día 18, donde las contracciones sí ya eran de la periodicidad que el médico había dicho. Ingresa a la clínica a las 9,30 horas aproximadamente, siendo derivada al quirófano, donde se le practica una cesárea, dado a que el niño se encontraría con sufrimiento fetal.-

Luego de la operación el Dr. Rodríguez manifestó que la misma había salido bien, a pesar que la Sra. Basualdo tenía dolores intensos y persistentes en la zona abdominal; hecho saber ésto al médico, les respondió que era normal. También se notaba hinchazón en diversos órganos, como ser los pechos, abdomen, miembros inferiores y superiores, pensando el Sr. Sosa que sería retención de líquidos, a lo cual el médico tratante manifestó que era normal.-

Que, en fecha 21 de junio, persistían los dolores e hinchazón, por lo que, a su pedido se le practicó una ecografía, manifestándole el Dr. Rodríguez que lo único que se observaba eran gases y una obstrucción fecal en los intestinos, pero que no se le entregó copia del estudio.-

Que, es dada de alta el día 22 de junio, pero que pidió permanecer un día más para así poder atender al bebé, internado en incubadora, por lo que recién se dirige a su domicilio el 23. Ese día, en horas de la noche, se produce una hemorragia por la zona de la herida y por la vagina, por lo que es llevada

por su cónyuge a la clínica, donde es atendida por el doctor Alberto Alfonzo y enfermeras. Efectuadas las curaciones, es enviada nuevamente a su domicilio y con la indicación que concurra nuevamente al otro día para ser revisada por el Dr. Rodríguez.

Al regresar el día 24 es atendida por el mencionado profesional, quien cambia los vendajes y la envía al domicilio, que todo estaba bien, pese a los dolores que sufría; esa noche, en su domicilio, nuevamente, se producen hemorragias y el día 25, a las 17 horas, aproximadamente, regresa a la clínica, donde queda internada, y que el Dr. Rodríguez, por no saber qué hacer con ella, le preguntó al Sr. Sosa si estaba de acuerdo con una derivación a Posadas, a lo cual le manifestó que sí, la que se concretó esa misma noche en el auto particular del mencionado galeno, por no haber disponibilidad de una ambulancia. Es recibida en el Sanatorio Posadas por el Dr. Belucci, y queda internada con el mismo suero y la misma medicación.-

I.2) Que, al otro día, 26 de junio, es atendida por el Dr. Buglioti (sic), quien le extrajo una muestra líquida de la zona de la intervención quirúrgica, parecida a pus mezclada con sangre y que, dada su condición, es derivada a Terapia Intensiva, en horas del mediodía. Nuevamente la visita el domingo 27 en horas de la tarde, señalando que no podía hacer nada antes de tener el resultado de los estudios.-

El día lunes 28, aproximadamente a las 17 horas, el Dr. Buglioti (sic) le manifestó que su esposa ya no era más su paciente, por no ser de su especialidad, sino que era del Dr. Aires (sic), ginecólogo, quien, a su vez, le dijo que podría existir una pérdida de líquidos por vejiga o riñones pero que debían seguir haciéndose nuevos estudios.-

El día 29, el Dr. Beluci les comunicó la necesidad de una operación, y el Dr. Aires les dijo que había que extirpar el útero porque estaba muy

inflamado, entrando ese mismo día a cirugía a las 14 hs., la que se extendió hasta las 16,30. Posterior a la intervención, la Sra. Basualdo es enviada nuevamente a terapia intensiva, y el Dr. Aires le manifestó que si la esposa pasaba la noche, tenía posibilidades de sobrevivir, mas a 5 de la mañana del 30 de junio se produce el deceso.-

I.3) Que, el día 06 de julio de 2.004 practica la denuncia penal, ordenándose el secuestro de las historias clínicas, tanto de IMSA como del Sanatorio Posadas. Ordenada la autopsia, la misma se practica en fecha 13 de julio de 2.004, donde los peritos del Cuerpo Médico Forense concluyen que la causa del fallecimiento fue “...debido a un proceso séptico infeccioso con disfuncionalidad multiorgánica generalizada y paro cardiopulmonar consiguiente. Que el origen radica en una complicación luego de una intervención cesárea realizada en la ciudad de Puerto Rico, que no pudo resolverse.”

Posteriormente, en tales obrados, el señor juez penal ordena la realización de una pericia a la Junta Médica Forense del Poder Judicial, basada en las historias clínicas y el informe de la autopsia, concluyendo que “...el proceso infeccioso que padeció la Sra. Sandra Basualdo proviene de una complicación quirúrgica (cesárea abdominal baja) con directa relación de continuidad con dicha cesárea y la infección séptica y que la causa específica de la muerte se dio a un proceso infeccioso generalizado a partir de la intervención cesárea complicada (SHOCK SEPTICO POR INFECCION UTERINA CESAREA)” (letra de alzada en el original).-

I.4) Que, entienden que hay responsabilidad contractual ya sea por la clínica IMSA, Neo IMSA S.R.L., por la obra social IAMIP MEDISUR S.A., y que han existido de medios y resultado por parte de los demandados que no han ejecutado debidamente, y que los demandados se han manejado

constantemente con un manto de silencio, no permitiendo que el Sr. Sosa tenga conocimientos de lo que realmente ocurrió en el quirófano, ni el papel que tuvieron los doctores Portillo, Rogelio Vera, Claudia Medera, Víctor Rodríguez ni cual es la técnica equivocada que emplearon.-

Entiende que la labor de los médicos de Clínica Posadas S.R.L. (sic) ha demostrado la veracidad de los hechos y aportado prueba de gran importancia, todo ratificado por la autopsia y el informe pericial médico realizado por la Junta Médico Forense del Poder Judicial.-

Indican que la Sra. Basualdo gozaba de buena salud, que era innecesaria la cesárea, y que las omisiones y desprolijidades de los demandados hiciera que la misma sea derivada a otra clínica con un diagnóstico equivocado de parálisis de “tuvo digestivo intestino delgado y colon” (sic) cuando no advertían la presencia de leucocitos neutrófilos que denotaban la presencia de una infección.-

Por otra parte, afirma que la Historia Clínica ha sido confeccionada de manera defectuosa, con alteraciones y omisiones.-

I.5) Dicen que la responsabilidad de los médicos tratantes es colectiva, tanto en la operación cesárea como en el nacimiento del menor Maximiliano Sosa y en el post operatorio, según el papel que cada uno tuvo.-

Hace extensiva la misma a la obra social IAMIP MEDISUR S.A., por haber contraído la obligación de prestar un servicio, y por haber consentido prácticas irregulares en la prestación médica.-

I.6) En cuanto a los daños, los funda en los art. 1084 y 1085 Cód. Civil, dado el carácter cónyuge, ama de casa y madre de familia de la occisa, solicitando la suma de \$ 364.000 en concepto de daño material, arribando a ese calculo una posible sobrevivida de 35 años, y justipreciando la labor de la misma en \$ 800 mensuales.-

También pide daño moral, en \$ 400.000 para el señor Sosa, \$ 150.000 para el menor Luciano Gastón Sosa, y \$ 97.000 para Maximiliano David Sosa, montos que quedan a la consideración del juez.-

I.7) Fundan en derecho, ofrecen pruebas, y peticionan en definitiva.-

II) Que, en providencia de 98 se ordena correr traslado de la demanda, ordenándose el trámite del proceso de conocimiento sumario, según el ordenamiento procesal a la sazón vigente.-

III) Que, a fs. 114/146 se presenta el doctor Víctor Rodríguez, por derecho propio, con patrocinio letrado del doctor Fernando Andrés Acosta, y contesta el traslado conferido.-

Liminarmente, efectúa un detallada negación de los extremos invocados en demanda, impugna pruebas y cita en garantía a La Economía Comercial Compañía de Seguros S.A., por hallarse vinculado a la misma través del Círculo Médico de Misiones Zona Sur.-

III.1) En cuanto a los hechos, dice que el actor no contaba con obra social, por lo que su familia era atendida en el Hospital y que, cuando se advirtió una complicación en el embarazo, debieron optar por un centro de mayor complejidad.-

Fue entonces cuando el Sr. Sosa, aprovechando que conocía al presentante por haber atendido con anterioridad a su esposa en el Hospital de Área, le pide que aquella sea atendida en IMSA, aludiendo que la obra social ya está va a punto de entrar en vigencia.-

Luego de revisar a la paciente, advirtiendo que era inminente un parto prematuro, la interna de urgencia el día 21 de mayo de 2.004, para frenar las contracciones uterinas, sin importarle que no tenía obra social, ya que si la rechazaba, el parto se hubiere desencadenado, con consecuencias nefastas para el feto y la madre.-

Dice que, técnicamente hablando, un embarazo normal dura entre 37 y 41 semanas, y que la fecha probable de parto de la Sra. Sosa era el 24 de julio de 2.004, es decir, casi dos meses antes de su fecha de parto tenía una dilatación del cuello uterino de 2 cm.-

Dice que es un deber del médico tocoginecológico detener un parto prematuro ya que, si no lo hace, el bebé se halla expuesto a sufrir múltiples complicaciones, y que ello se consiguió con el tratamiento y drogas administradas por cuenta y orden del Sanatorio IMSA, luego de una internación de tres días.-

Dada de alta la paciente, se le aconsejó reposo en cama y la administración de ciertas drogas, inhibidoras de las contracciones, corticoides para maduración fetal, y antibióticoterapia preventiva, citándola para un nuevo control para el día 28 de mayo, presentándose con los mismos síntomas, por lo que nuevamente es internada.-

Durante esta segunda internación, entre el 28/05 y el 31/05, una vez a cargo del Sanatorio IMSA, se logró dar estricto cumplimiento a las pautas indicadas en los protocolos científicos vigentes, logrando de este modo retrasar el parto.-

Posteriormente, el día 15 de junio, durante un monitorio fetal realizado por la Dra. Medera, donde demostró un buen estado de salud del feto, donde se le requirió el pago de \$ 15 en concepto de honorarios. Aclara que el Sr. Sosa no contaba con obra social y que todas las prestaciones eran a cuenta.-

Posteriormente, el día 18 de junio, 37 días antes de la fecha probable de parto la paciente ingresa a la Clínica IMSA donde los estudios practicados indican la presencia de una "Circular de Cordón", que se da cuando el cordón umbilical rodea el cuello del feto.-

Ante esa circunstancia, la conducta médica aconsejada era practicar



una cesárea, ya que si se produjera un parto natural, el cordón podría llegar a apretar el cuello del bebé, cortando la circulación de sangre, privándolo de oxígeno y otros nutrientes.-

Señala que todo eso era de conocimiento del Sr. Sosa y niega que en todo momento hayan existido irregularidades en las conductas desplegadas e impuestas por quienes tuvieron a su cargo el cuidado y atención de la paciente.-

III.2) Ilustra que la operación cesárea es el nacimiento de un bebé mediante una incisión quirúrgica (corte) en el abdomen (panza) y útero (matriz) y es distinto de un parto normal o vaginal. Se recomienda esta intervención cuando existe una causa que lo justifique, como ha sido este caso y que, como toda intervención, no está exenta de riesgos, ya sea propios de este tipo o los genéricos de toda operación.-

Indica que el post operatorio fue normal, que las molestias padecidas por la Sra. Basualdo podían ser por gases, que no estaban circulando, algo común en este tipo de operaciones. Asimismo, se le practicó una ecografía para descartar la presencia de líquidos en la cavidad abdominal, diagnóstico para el cual no es preciso una titulación específica, sino conocimiento y práctica en el uso del equipo, como es del caso de la Dra. Medera.-

El día 22 de junio, atento sus buenas condiciones, la paciente podría haber sido dada de alta, pero, a petición suya, permaneció un día más internada, para estar cerca de su bebé.-

Niega que el día 23 a la noche la paciente tuvo hemorragias, sino que los apósitos vaginales suelen mancharse con loquios, que son secreciones típicas post parto, que en los primeros días tienen un color rojo intenso, acompañados ocasionalmente de coágulos de sangre, los que desaparecen a los 20 días, o, en algunos casos extenderse hasta seis semanas.-

Dice que, hasta el día 25 de junio, en el que el recurrente efectuó el último control post operatorio previo a su derivación a Posadas, la paciente no presentó ningún signo o síntoma no habitual.-

Que, la junta médica realizada por los médicos intervinientes y la interconsulta con el Dr. Bugliotti del Sanatorio Posadas, gastroenterólogo, se concluyó que la paciente sufría un íleo post operatorio paralítico de causa no obstructiva, que es una parálisis intestinal, no existiendo signos ni evidencias radiográficas ni de laboratorio ni de ningún otro método de diagnóstico existente en el ciudad de Puerto Rico para establecer la causa de esa parálisis.

Por otra parte, indica que el traslado a un centro de mayor complejidad es algo habitual y que debe considerarse dentro de los deberes de cuidado. En cuanto al traslado en un auto particular, ello se debió a que la paciente no se encontraba grave, la ambulancia de IMSA no estaba disponible ni tampoco del hospital, y que aquella no tenía cobertura de obra social para tal evento.-

Asimismo, pone de resalto que de los estudios bacteriológicos realizados en el Sanatorio Posadas antes, durante y después de la cirugía practicada, no surgió en ningún momento el desarrollo de gérmenes patógenos que permitan determinar que la paciente estaba infectada y mucho menos séptica, todo cual obra en las historias clínicas.-

III.3) Señala que las consideraciones medicolegales a las que arriba el Cuerpo Médico Forense es errónea y se disiente con dicho resultado, tal como ya se hizo en la causa penal.

Argumenta que no puede diagnosticarse un proceso séptico infeccioso con disfuncionalidad multiorgánica generalizada y paro cardiorespiratorio consecuente mediante el análisis de un historia clínica donde figuran resultados de análisis y cultivos en los que no se identifica presencia de gérmenes y menos aún realizando una autopsia después de nueve días,

cuando el cadáver se encuentra en estado de putrefacción con tumefacción gaseosa y rotura interna por periodo enfisematoso.-

También, que de los exámenes practicados al útero extraído en Posadas en ninguno de ellos se informa sobre proceso infeccioso alguno.-

Posteriormente, efectúa una detallada descripción técnica de lo implica un iléo paralítico y de la sepsis, para concluir acerca de la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil profesional.-

III.4) Formula una impugnación de los rubros que integran el capítulo daños, concluyendo que en el caso se produce una plus petición inexcusable.-

Ofrece pruebas, formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva.-

IV) Que, a fs. 147/161 se presenta la señora Claudia Medera, por derecho propio, con patrocinio letrado del doctor Fernando Andrés Acosta y contesta la demanda incoada.-

Liminarmente, efectúa un detallada negación de los extremos invocados en demanda, impugna pruebas y cita en garantía a La Economía Comercial Compañía de Seguros S.A., por hallarse vinculado a la misma través del Círculo Médico de Misiones Zona Sur.-

Adhiere a la contestación de demanda formulada por el codemandado Víctor Rodríguez, respecto a los hechos y a los aspectos técnicos de los hechos, y, en líneas generales con la contestación de demanda de fs. 114/146, reitera la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil profesional; formula impugnación de los rubros que integran el capítulo daños, concluyendo que en el caso se produce una plus petición inexcusable; ofrece pruebas, formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva.-

V) Que, a fs. 162/176 se presenta el señor Carlos Enrique Clerc, por derecho propio y en nombre y representación de Clínica IMSA, con patrocinio

letrado del doctor Fernando Andrés Acosta, y contesta la demanda incoada.-

Liminarmente, efectúa una detallada negación de los extremos invocados en demanda, impugna pruebas y cita en garantía a La Economía Comercial Compañía de Seguros S.A., por hallarse vinculado a la misma través del Círculo Médico de Misiones Zona Sur.-

V.1) En cuanto a su labor personal y profesional, demandado como director de la clínica IMSA, señala que jamás atendió durante el embarazo, durante el parto y después del parto a la Sra. Basualdo ni a su hijo recién nacido.-

Argumenta que no se imputan falencias de servicio ni de organización de los servicios que brinda la clínica demandada, y que los pacientes, la Sra. Basualdo y su hijo, han recibido el más correcto y adecuado tratamiento, como así que se le resulta materialmente imposible ejercer un control preciso de todos y cada uno de los diagnósticos que diariamente se realizan en la institución.-

V.2) Adhiere a la contestación de demanda formulada por el codemandado Víctor Rodríguez, respecto a los hechos y a los aspectos técnicos de los hechos, y, en líneas generales con la contestación de demanda de fs. 114/146, reitera la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil profesional; formula impugnación de los rubros que integran el capítulo daños, concluyendo que en el caso se produce una plus petición inexcusable; ofrece pruebas, formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva.-

VI) Que, a fs. 177/191 se presenta el señor Pedro Rolando Portillo, por derecho propio, con patrocinio letrado del doctor Fernando Andrés Acosta, y contesta la demanda incoada.-

Liminarmente, efectúa una detallada negación de los extremos invocados en demanda, impugna pruebas y cita en garantía a La Economía

Comercial Compañía de Seguros S.A., por hallarse vinculado a la misma través del Círculo Médico de Misiones Zona Sur.-

VI.1) Respecto a su actuación personal y profesional, indica que, además de ser socio titular de la firma Neo IMSA S.R.L., su especialidad es la de médico pediatra y, como tal, jamás atendió durante el embarazo y el parto a la Sra. Basualdo.-

Que sí atendió al niño Maximiliano Sosa, nacido en tal circunstancia, habiendo sido el doctor Rogelio Vera quien lo recibió en el quirófano, quien dispuso la internación del mismo por ser prematuro.-

De allí que en Neo IMSA S.R.L. no se operó a la Sra. Basualdo, no se utilizó técnica alguna toda vez que el recurrente como así el Dr. Vera son pediatras y no cirujanos.-

VI.2) Adhiere a la contestación de demanda formulada por el codemandado Víctor Rodríguez, respecto a los hechos y a los aspectos técnicos de los hechos, y, en líneas generales con la contestación de demanda de fs. 114/146, reitera la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil profesional; formula impugnación de los rubros que integran el capítulo daños, concluyendo que en el caso se produce una plus petición inexcusable; ofrece pruebas, formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva.-

VII) Que, a fs. 197/204 se presentan los doctores Emilio Cesar Jouliá y Graciela Beatriz Canteli, en nombre y representación de NEO IMSA S.R.L., compartiendo el patrocinio letrado con el doctor Antonio Nobs, contestando el traslado de demanda corrido.-

Como primera cuestión, oponen excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto dicha institución en ningún momento atendió a la Sra. Basualdo.

Luego, contestan la demanda, efectuando una detallada negación de

los extremos invocados en aquella, adhiriendo a la contestación de demanda formulada por Instituto Médico S.A.-

Ofrecen pruebas, formulan reserva de caso federal y peticionan en definitiva.-

VIII) Que, a fs. 233/273 se presentan los doctores Emilio Cesar Jouliá y Graciela Beatriz Canteli, en nombre y representación de Instituto Médico S.A. y del doctor Carlos Enrique Clerc, en su calidad de Director Médico de Clínica IMSA , compartiendo el patrocinio letrado con el doctor Antonio Nobs, contestando el traslado de demanda corrido.-

VIII.1) Como primera cuestión, citan en garantía a El Progreso + Astro Compañía de Seguros S.A., señalando que ambos se hallan amparados por Póliza N° 2047 contratada con la misma, señalando la existencia de límite de cobertura.-

VIII.2) Posteriormente, formula una detallada negación de los extremos invocados en aquella, brindando su versión de los hechos.-

Brinda una descripción de las circunstancias fácticas ocurridas, con transcripciones en terminología técnica de la historia clínica, tanto de su mandante como así de las labores realizadas en el Sanatorio Posadas. Asimismo, transcribe parcialmente el informe médico forense realizado en la causa penal.-

Indica que, en base a tales documentales, queda plenamente demostrado que no existió mala praxis, como así que, como en toda intervención quirúrgica, siempre existen riesgos de complicaciones.-

En líneas generales comparte los razonamientos médico técnicos formulados por el señor Víctor Rodríguez en su conteste de demanda, por lo que en aras de la brevedad se da por reproducido.-

Concluye que no se violó la obligación de medios ni mucho menos la

obligación tácita de seguridad, cumpliéndose en todo momento en forma correcta con los procedimientos y medios propios de la profesión.-

En cuanto a la labor personal del Dr. Clerc como Director Médico de la institución, no existe en la demanda una imputación clara y específica, ya que únicamente se refiere como “director del equipo”, por lo que entiende que carece de legitimación pasiva.-

Finalmente, niega la existencia de daños, imputa de plus petición inexcusable a la contraria, ofrece pruebas, efectúa reserva de caso federal y peticona en definitiva.-

IX) Que, a fs. 282/294 se presenta el doctor Daniel A. Esperanza, en nombre y representación de IAMIP MEDISUR S.A., contestando la demanda incoada.-

IX.1) Como primera cuestión, formula una detallada negación de los extremos invocados en aquella, y cita como tercero a la Obra Social de los Médicos de la ciudad de Buenos Aires, (OSMEDICA) ello allí atento al contrato que vincula a ambas instituciones.-

IX.2) Señala que, las prácticas médicas, internaciones y estudios que se relatan en demanda no fueron realizadas dentro del sistema que surge del contrato OSMEDICA – IAMIP MEDISUR S.A. y afiliado. En base a ello, si este último optó por un sistema distinto al previsto por la obra social, se hallan ajenas al contralor y responsabilidad tanto de OSMEDICA como de su mandante.-

Así las cosas -dice el letrado- atento la atribución de responsabilidad invocado en la demanda, como que el hecho generador ha sido la cesárea, es ese una prestación médica por el cual no debe responder su mandante, no ha sido realizado dentro del marco de los servicios ofrecidos, ni es ese un hecho comercial con el cual haya lucrado, ni ejerció respecto del mismo ningún

contralor.-

IX.2) Por otra parte, arguye que de las constancias de autos no se advierte que el hecho generador del daño haya sido realmente el invocado, ni la existencia de nexo causal entre el daño reclamado y las prácticas médicas recibidas por la Sra. Basualdo.-

En las demás cuestiones técnicas, adhiere a la contestación de demanda formulada por el doctor Víctor Rodríguez.-

Finalmente, impugna los rubros reclamados, imputa de plus petición inexcusable a la contraria, efectúa reserva de caso federal, ofrece pruebas, y peticiona en definitiva.-

X) Que, a fs. 310/329 se presentan los doctores Daniel A. Esperanza y Germán Enrique Bordón, en nombre y representación del doctor Rogelio Victorio Vera, contestando el traslado de demanda.-

X.1) Liminarmente, efectúa una detallada negación de los extremos invocados en aquella, impugnan pruebas y citan en garantía a La Economía Comercial Compañía de Seguros S.A., en virtud de la vigencia de la póliza N° 13.014, señalando que su mandante se halla afiliado al círculo Médico de Misiones Zona Sur, quien contrató el seguro de referencia.-

X.2) En cuanto a los hechos, formulan adhesión a la exposición de los hechos que formulara el Dr. Rodríguez al momento de contestar la demanda.-

Sin perjuicio de ello, señala que su mandante se desempeña como pediatra y, dado ello, en ningún momento atendió durante el embarazo y el parto a la Sra. Basualdo.-

Que sí atendió al niño Maximiliano Sosa, nacido en tal circunstancia, habiéndolo recibido en el quirófano, y dispuso la internación del mismo por ser prematuro. De allí que en Neo IMSA S.R.L. no se operó a la Sra. Basualdo, no se utilizó técnica alguna toda vez que el recurrente es pediatra y no



cirujano, y que su labor ha sido exitosa, correctamente asistido, y que ha crecido normalmente, tal como los propios actores lo reconocen en demanda.-

Argumentan acerca de la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil profesional, por falta de culpa y de nexo causal.-

Impugnan los rubros reclamados, señalando que no se han producido daños. Efectúan reserva de caso federal, y peticionan en definitiva.-

XI) Que, a 338 se presenta el doctor Daniel Esperanza, en nombre y representación del señor Rogelio V. Vera y manifiesta que, por un error, en el escrito de contestación de demanda efectuado por su parte, se citó en garantía a La Economía Comercial Compañía de Seguros S.A. cuando en realidad, y surge del certificado de cobertura adjunto, correspondía la citación a Seguros Médicos S.A.-

La petición en cuestión es proveída conforme a fs. 339, dejándose sin efecto la anterior citación en garantía y corriéndose traslado a la nueva compañía propuesta.-

XII) Que, a fs. 389/402 se presentan el doctor Emilio Cesar Jouliá, en nombre y representación de El Progreso + Astro Compañía de Seguros S.A., compartiendo el patrocinio letrado con los doctores Graciela Beatriz Canteli y Antonio Nobs, contestando la citación en garantía formulada por Instituto Médico S.A. y el doctor Carlos Enrique Clerc, como director médico de dicha institución.-

Como primera cuestión señala que, si bien reconoce la existencia y vigencia de la póliza N° 002047, ésta tiene un límites de cobertura y una franquicia a cargo del asegurado.-

Luego efectúa una detallada negación de los extremos invocados en demanda, adhiriendo al conteste formulado por los asegurados IMSA y Carlos Enrique Clerc, como director médico de dicha institución.-

Hace reserva de caso federal, ofrece pruebas, solicita la aplicación de la Ley 24432 y Decreto 1813/92, hace expresa reserva de repetir contra los médicos codemandados y peticiona en definitiva.-

XIII) Que, a fs. 421/431 se presenta el señor Marco Aurelio Real (n), en nombre y representación de Seguros Médicos S.A., con patrocinio letrado de los doctores Horacio Martínez y Guillermo Bordón Basterra.-

Ab initio, admite la existencia y vigencia de la póliza N° 800.003, siendo el tomador la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires y como asegurado el doctor Rogelio Victorio Vera, con un monto asegurado de \$ 100.000 y una franquicia de \$ 15.000.-

Posteriormente, formula una negativa meramente genérica de lo afirmado en demanda, que se repite en la impugnación de los rubros indemnizatorios; efectúa reserva de caso federal, ofrece prueba, funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso y peticiona en definitiva.-

XIV) Que, a fs. 474 se presenta la señora Claudia Alejandra Medera y los señores Pedro Rolando Portillo y Víctor Enrique Rodríguez, en sus propios derechos, con patrocinio letrado del doctor Daniel A. Esperanza y manifiestan que, por un error, en el escrito de contestación de demanda efectuado por ellos, se citó en garantía a La Economía Comercial Compañía de Seguros S.A. cuando en realidad, y surge del certificado de cobertura adjunto, correspondía la citación a Seguros Médicos S.A., por lo que solicita el cambio de la aseguradora a citar.-

Se tiene presente para su oportunidad.-

XV) Que, a fs. 582 se hace lugar a la citación en garantía de Seguros Médicos S.A., peticionada por los doctores Claudia Alejandra Medera, Pedro Rolando Portillo y Víctor Enrique Rodríguez y, la mencionada compañía

comparece a fs, 601/612, a través del señor Alfredo Federico Rossi como apoderado, con el patrocinio letrado del doctor Daniel A. Esperanza.-

Admite la existencia y vigencia de la póliza N° 800.003, que la vincula con sus asegurados citantes, señalando la existencia de un límite de cobertura de \$ 100.000 como así una franquicia a cargo del asegurado de \$ 15.000.-

Posteriormente efectúa una detallada negación de los hechos invocados en demanda y ofrece su versión de lo ocurrido que, en líneas generales coincide con lo ya dicho por sus asegurados en sus responde de demanda, por lo que *brevitatis causae* se tiene por reproducidos.-

Impugna rubros indemnizatorios solicitados, ofrece prueba, funda en derecho, ofrece pruebas, formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva.-

XVI) Que, a fs. 626 se ordena la apertura de la causa a pruebas y a fs. 642 principia se procede a la formación de los respectivos cuadernos, etapa que se extiende hasta fs. 1006/1008 vta., donde obra certificación actuarial de las producidas y se ponen autos a disposición de parte para que aleguen de bien probado.-

A fs. 1013 se presenta por derecho propio el señor Gastón Luciano Sosa, por haber adquirido la mayoría de edad.-

El derecho de presentar alegato es ejercido por los codemandados Vera y IAMIP Medisur S.A., obrando a fs. 1019/1025 el respectivo memorial; a fs. 1026/1032 vta. por los codemandados IMSA, Neo IMSA S.R.L. y Clerc; a fs. 1030/1043 por la actora.-

A fs. 1045 se halla glosado dictamen del Ministerio Público Pupilar en tanto que a fs. 1049 se llaman autos a sentencia; a fs. 1033/1043 se agrega la documental reservada.-

XVII) Que, a fs. 1077/1078 obra sentencia definitiva, donde la señora

juez a quo hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Neo IMSA S.R.L., rechaza la demanda contra los doctores Claudia Medera, Rogelio Vera, Carlos Enrique Clerc -en su calidad de director de IMSA- Pedro Portillo y la obra Social IAMIP MEDISUR S.A., y hace lugar contra Víctor Rodríguez, Seguros Médicos S.A., Clínica IMSA S.A. y El Progreso + Astro Compañía de Seguros S.A., condenando *in solidum* y hasta el monto de cobertura a abonar a los actores, el señor Rafael Sosa, por sí y en nombre de su hijo menor Maximiliano David Sosa, y el señor Gastón Luciano Sosa, la suma de pesos quinientos noventa y ocho mil trescientos veinte (\$ 598.320), más intereses del 6% anual desde el momento del hecho hasta el día del dictado de la sentencia, más una tasa de una vez y media activa del Banco de la Nación Argentina, desde el día de la sentencia hasta el efectivo pago.-

XVII.1) Para decidir en el modo en que lo hizo, la señora magistrada entiende que Neo IMSA S.R.L. presta servicios de neonatología, a infantes recién nacidos, a través de médicos pediatras y que quien recibió la atención fue el menor Maximiliano Sosa, y no la Sra. Basualdo, por lo que carece de legitimación pasiva.-

Por igual fundamento técnico, rechaza la demanda contra los doctores Claudia Medera, Rogelio Vera, Carlos Enrique Clerc -en su calidad de director de IMSA- y Pedro Portillo, por la falta de demostración del nexo causal de los mismos con los hechos alegados por el actor.-

XVII.2) En cuanto a IAMIP MEDISUR S.A., entiende que se trata de una obra social donde los afiliados tendrían libre elección de los médicos tratantes, o al menos, que el actor no probó que se trate de una lista cerrada y que se los obligue a atenderse con un solo galeno; de allí que carece de un deber tácito de seguridad.-

XVII.3) En referencia a la porción condenatoria, basa su decisión en dos respuestas de la pericial médica realizada en autos, en parte de los testimonios de los doctores Bellusci, Boglietti y Ayres, médicos tratantes en la ciudad de Posadas, como así en el informe de autopsia hecho en sede penal, que le hace concluir en la existencia de un atisbo de culpa en el actuar del Dr. Rodríguez.-

XVIII) Disconformes con la decisión, la sentencia es objeto de recursos de apelación interpuestos por la parte Actora a fs. 1112, y los codemandados IMSA a fs. 1113 -representado por el doctor Antonio Nobs-, Seguros Médicos S.A. a fs. 1114, el señor Víctor E. Rodríguez a fs. 1115, y a fs. 1121 por IMSA y El Progreso + Astro Compañía de Seguros S.A., a través de los doctores Jouliá y Canteli, los cuales son concedidos a fs. 1122/1123 vta., libremente y con efecto suspensivo.-

A fs. 1143 y vta. se elevan las presentes actuaciones a esta instancia revisora en tanto que, a fs. 1149, se dicta providencia a los fines previstos en el art. 261 Cód. Procesal.-

XIX) Que, a fs. 1159 obra expresión de agravios formulada por Seguros Médicos S.A., donde adhiere a la pieza procesal que por separado será formulada por el doctor Víctor Rodríguez.-

XX) Que, a fs. 1161/1165 obra expresión de agravios presentada por el señor Víctor Enrique Rodríguez.-

Si bien admite que los jueces no necesariamente deben merituar todas las pruebas producidas, considera que en el fallo existe una contradicción y falta de congruencia, con una descontextualización de los términos de la pericia médica.-

Indica que, cuando la sentenciante utiliza la expresión “atisbo”, implica que no tiene certeza de los hechos, y que en el marco de la responsabilidad

objetiva, la mera conjetura no puede ni debe ser sustento de una imputación de conducta reprochable.-

Dice que se rechaza sin fundamentos jurídicos las declaraciones de los médicos tratantes en Posadas y el informe pericial de donde se advierte que la conducta desplegada por el recurrente se ajustó a lo posible de realizar en el tiempo y lugar, siendo acertada la derivación.-

Argumenta que no hubo hemorragia genital post quirúrgica, no hubo fiebre, no hubo pérdida con fetidez, no hubo laboratorio anormal; que en el estudio bacteriológico realizado en el Sanatorio Posadas no hubo desarrollo de gérmenes; que no se puede determinar una infección en una autopsia debido a la putrefacción, y que la anatomía patológica dice: libre de proceso infeccioso.-

También expresa agravios respecto a los montos indemnizatorios determinados, siendo el argumento central lo excesivo de ellos. Por idéntico motivo rechaza la tasa de interés de condena

XXI) Que, a fs. 1167/1184 se presentan el doctor Emilio Cesar Jouliá y la doctora Graciela Beatriz Canteli, por Instituto Médico S.A. y El Progreso Seguros S.A., expresando agravios.-

XXI.1) Como primer agravio, señala que la sentencia es arbitraria ante la falta de examen de las defensas opuestas por su parte, de fundamentación de la sentencia y que se ha condenado según el resultado.-

Dicen que la decisión adolece de un defecto formal, al no transcribirse en la misma el relato de los hechos y las defensas opuestas por su parte; en base a ello se pregunta cómo el recurrente puede saber si la magistrada leyó o no el conteste de demanda.-

Asimismo, entienden que existe incumplimiento en los recaudos de fondo, ya que en los considerandos no se efectuó un análisis claro, coherente

y fundado que interrelacione los hechos litigiosos y los valores conforme las pruebas rendidas y el derecho aplicable, considerando que el único razonamiento ha sido “si llegó sana y falleció hubo mala praxis”.-

XXI.2) Considera arbitraria la sentencia porque se apartó de las pruebas producidas ya que, de las 64 respuestas dadas en la pericial médica, sólo se tomaron en forma aislada 3 de ellas, siendo las menos importantes y mal interpretadas, porque no significan lo que la sentenciante cree.-

Asimismo, que se citan párrafos parciales, salteados y mezclados de la pericia, habiendo procedido de igual manera con los testimonios.-

Dice que se cita el informe de autopsia, malinterpretándolo, y no recurre a la pericia médica que aclara los puntos oscuros de aquél; que su parte ha sido condenada sin pruebas, haciendo, posteriormente, una extensa transcripción de los puntos de pericia y las respuestas de la auxiliar que avalan la postura asumida por su representada.-

En definitiva, que el fallo es infundado, y es arbitrario, por la interpretación que contradice la de los expertos, omitiendo dar fundamentos científicos o médicos que expliquen por qué se arriba a esa conclusión, contraria a la del perito, de atribuir responsabilidad a los demandados.-

XXI.3) Se agravia por los montos indemnizatorios otorgados, a los que considera excesivos, al tomarse el doble de un salario, calculado sobre una expectativa de vida de 75 años, cuando la edad jubilatoria de las mujeres es de 60.-

Argumenta que ha sido mal aplicada la fórmula Vuotto, ya que se toma el total del monto del salario cuando en realidad debe hacerse sólo una parte, descontado el porcentual que la beneficiaria hubiera gastado para su uso personal.-

Dicho monto -dice- es un 30% mayor al solicitado por la parte, siendo

*ultrapetita*, como así que la propia sentenciante admite que no existe prueba de actividad económica alguna.-

En relación al daño moral, cuestiona que no se ha dado fundamento para otorgar una indemnización por dicho rubro dentro de una relación contractual que, además, excede a lo reclamado en un 20%.-

XXI.4) Se agravia de la tasa de interés de condena, del 1 vez y media la activa del Banco Nación, sin dar un fundamento para ello, transformando en confiscatorio el monto de condena, que se aplica sobre un capital actualizado del 6% anual desde el hecho hasta el dictado de la sentencia.-

Indica que, calculando una suma de \$ 4.000.000 al 30 de junio de 2.019, como monto actualizado de la condena, un mes después asciende a \$ 4.282.600, según cálculos efectuados con la página del Colegio de Abogados.-

XXI.5) Sostiene la reserva de caso federal efectuada y peticona en definitiva.-

XXII) Que, a fs. 1186/1198 se presenta el doctor Andrés Rauber, en nombre y representación del señor Rafael Sosa, quien actúa por sí y por su hijo menor Maximiliano David Sosa, como así el señor Gastón Luciano Sosa, por derecho propio y con patrocinio letrado, expresando agravios.-

XXII.1) El primer agravio lo constituye el rechazo de demanda contra IAMID MEDISUR S.R.L. (sic), considerando que los fundamentos dados en la sentencia son desacertados, ya que la empresa tiene una obligación tácita de seguridad, y debe responder porque el desenlace fatal se produce como consecuencia del incumplimiento de aquella carga para con la paciente, afiliada a la obra social.-

Entiende que, ante la demostración de la culpa del profesional, la obra social también debe responder, por haber contratado los servicios de aquél.-

XXII.2) El segundo agravio lo constituye el rechazo de la demanda



contra Neo IMSA S.R.L., por falta de legitimación pasiva.-

Señala que tanto la mencionada empresa como IMSA S.A. conforman un grupo económico a punto tal de compartir el mismo edificio y dada la distribución de trabajos o tareas que se realiza en IMSA necesariamente tiene que existir dispersión de responsabilidades contractuales a través de imposición de razones sociales o sociedades distintas, y que era carga de los demandados demostrar la falta de vinculación entre ambas empresas.-

Dice que el vínculo surge con la remisión de la carta documento por parte de Neo IMSA reclamando el pago de servicios, por lo que las cesáreas en Clínica IMSA se hace por etapas o estamentos jurídicos distintos.-

XXII.3) El tercer agravio lo constituye el rechazo de la demanda contra los doctores Claudia Medera, Rogelio Vera, Carlos Enrique Clerc, como director de IMSA, y Pedro Portillo.-

Indica que no está controvertido el hecho de que la intervención cesárea ha sido realizada en forma colectiva, pero que los profesionales se ampararon en el anonimato, a través de una historia clínica confeccionada en forma apresurada y desinteligente.-

Señala que la juez de grado no ha aplicado correctamente el Derecho y que tales profesionales tienen responsabilidad por hechos propios, aunque se hayan ocultado datos tan importantes en la historia clínica, y que las clínicas no demostraron que los mismos no intervinieron en dicha cirugía.-

XXII.4) El cuarto agravio es relativo a los montos indemnizatorios acordados y la tasa que debieran devengar.-

XXII.4.a) La primera cuestión gira en torno el daño moral, ya que no se valoraron adecuadamente las tareas que desarrollaba la Sra. Basualdo, como surge de las testimoniales rendidas en autos.-

XXII.4.b) En punto a los intereses, el punto central del agravio lo

constituye la tasa del 6% anual desde el evento dañoso hasta la sentencia, entendiendo que, para consagrar la reparación integral, debió disponerse la tasa activa del Banco Nación durante ese periodo, es decir, desde el fallecimiento y no desde la sentencia.-

XXII.5) Formula reserva de caso federal y peticiona en definitiva.-

XXIII) Que, a fs. 1199, 1201 y 1214 se ordena la sustanciación de los respectivos agravios.-

XXIV) A fs. 1223 y vta. los doctores Emilio Cesar Jouliá y Graciela Beatriz Canteli, por IMSA y El Progreso Seguros S.A. contestan el traslado conferido por el Dr. Rodriguez, no teniendo objeciones que formular al mismo y, de hecho, adhiriendo a sus fundamentos.-

XXV) A fs. 1225/1234 vta. y fs. 1236/1250 obran contestaciones formuladas por la parte Actora respecto a los agravios vertidos por las contrarias.-

XXV.1) En la primera pieza, se expresa en relación a la presentación del doctor Víctor Rodríguez y Seguros Médicos S.A.-

A más de pedir la deserción del recurso por no contener una crítica concreta y razonada del fallo, formula un detalle de las piezas probatorias que, según su criterio, apuntan a la responsabilidad del mencionado galeno en el hecho en cuestión; asimismo reiteran parte de lo que señaló al fundar sus propio recurso por lo que, en aras de la brevedad, no se transcriben.-

XXV.2) Mediante la segunda pieza, responde los agravios vertidos por IMSA y El Progreso Seguros S.A.-

Liminarmente, solicita la deserción del recurso, por no contener una crítica concreta y razonada del fallo.-

Posteriormente, rebate las aseveraciones de la contraria, siendo su línea argumentativa una reiteración de lo ya expresado por su parte en

anteriores piezas procesales; brevitatis causae, no se detallan.-

XXVI) Que, a fs. 1252/1256 se presenta el doctor Daniel A. Esperanza, por IAMIP MEDISUR S.A. y Seguros Médicos S.A., y en derecho propio Víctor Rodríguez, Claudia Medera, Pedro Portillo y Rogelio Vera, con el patrocinio letrado del mencionado abogado, contestando la expresión de agravios de la actora.-

XXVI.1) Sustancialmente, respecto a IAMIP MEDISUR S.A., la línea argumental es similar a lo ya plasmado en su propio escrito de fundamento recursivo; por ello, para evitar duplicidades innecesarias, se omite la transcripción.-

XXVI.2) En relación a la actuación de los profesionales, consideran que el falso que hayan ocultado o adulterado la historia clínica, considerando al agravio como elucubraciones vagas e imprecisas, sin sustento en prueba alguna.-

XXVII) Que, a fs. 1257/1264 se presentan los doctores Emilio Cesar Joulíá y Graciela Beatriz Canteli en nombre y representación de Instituto Médico S.A., de Carlos Enrique Clerc, en su carácter de director médico de IMSA, de Neo IMSA S.R.L., y de El Progreso Seguros S.A., contestando agravios expresados por la parte actora.-

En lo que aquí interesa, niegan que IMSA y Neo IMSA constituyan un conjunto económico por el solo hecho de compartir un edificio y que, en el caso, no corresponde la aplicación de la figura de la penetración del velo societario o corrimiento del velo societario, por no darse los supuestos para ello.-

Tampoco probó la actora las causales por las cuales hacer extensiva la condena al Dr. Clerc, como director de la institución, quien tampoco atendió personalmente a la Sra. Basualdo.-

Las demás aseveraciones son reiteraciones de lo dicho por los recurrentes, en sus expresiones de agravios, por lo que no se transcribe.-

XXVIII) Que, encontrándose en juego intereses de menores, se corra vista a la Defensoría de Cámara, obrando a fs. 1270 el dictamen pertinente.-

Atento estado de autos, a fs. 1274 se llaman autos a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I) Liminarmente, debe ponderarse que se está dentro de una obligación de medios, no de resultados. Siguiendo esta tesitura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho:

“La obligación del profesional de la medicina en relación a su deber de prestación de hacer es de medios, o sea de prudencia y diligencia, proporcionando al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos y a la práctica del arte de curar son conducentes a su curación, aunque no puede ni debe asegurar este resultado, y al accionante le corresponde probar la existencia del daño cuya reparación reclama, así como la antijuridicidad de la conducta del deudor, o sea la infracción contractual que configura el incumplimiento, la relación causal adecuada entre el perjuicio y el incumplimiento y el factor de imputabilidad que consiste en la culpa del infractor.” (Fallos: 327:3925).-

“Al margen de los resultados finalmente insatisfactorios que arrojaron las intervenciones quirúrgicas practicadas por el galeno, no se ha acreditado que ello haya obedecido a su culpa, en cualquiera de sus manifestaciones (negligencia, imprudencia o impericia). Lo dicho conduce a recordar que como lo ha dicho el Máximo Tribunal provincial, en los juicios en los que se imputa responsabilidad médica por mala praxis, la prueba debe versar sobre los actos u omisiones del médico que demuestren una actividad negligente o imprudente o falta de la pericia necesaria, pero no solamente sobre el

resultado negativo del tratamiento, pues aunque ese resultado no fuere el esperado no compromete responsabilidad alguna si aquella conducta considerada reprochable no está probada suficientemente.” (CC0002 AZ 61478 S 03/05/2018 Juez Peralta Reyes (SD). Carátula: ". H. E. C/ C. S. S. Y O. s/ Medida cautelar – Daños y perjuicios. Magistrados votantes: Peralta Reyes – Galdos – Longobardi).-

Asimismo, que la carga probatoria de demostrar el evento dañoso recae en cabeza de quien lo alega, más allá de la teoría de la carga dinámica probatoria. Así, se resolvió:

“Probada la relación causal, cuando alguien imputa al médico su negligente desempeño o atención soporta la carga de probar no sólo el daño que ha padecido o padece sino la culpa de aquél, la mala praxis en cuanto ha sido causa de ese daño, el factor de atribución de su responsabilidad. Es decir, la carga probatoria corresponde a quien la invoca, con mayor razón si quien pretende una reparación se basa específicamente en el mal desempeño del facultativo.” (Sumario N°28082 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). (Zannoni, Posse Saguier, Galmarini. F048174. Gonceski, Ariel Alberto c/ CELSO S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios. 02/09/19. CNCiv. Sala F).-

“Es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que el evento dañoso se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito. O sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas. Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre la acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquella.” (CC0103 LP 246679 RSD-158-6 S 27/06/2006. Juez PEREZ CROCCO (SD) Carátula: Cardozo, Miguel Andrés y otra c/ Hospital

Interzonal de Agudos General San Martín s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Pérez Crocco – Lavié).-

En punto a esta cuestión, Roberto Antonio Vázquez Ferreyra tiene dicho:

“La responsabilidad médica y hospitalaria es de tipo contractual. Sin perjuicio de que existen supuestos de excepción, como la posibilidad de optar por la vía extracontractual en caso de delito penal, siendo la relación médico-paciente un contrato proteiforme, multiforme, en el caso concreto habrá que ver la vinculación y aplicar por analogía las normas de los contratos más parecidos. En el caso de la responsabilidad de los centros asistenciales en general, esta deviene casi en forma automática en la medida en que un médico que pertenezca al plantel del centro asistencial, haya ocasionado un daño en forma culpable.” (Revista Zeus Nº 5375, pág. 2, ZEUS EDITORA S.R.L. Id SAIJ: DASA960283).-

En cuanto a la legitimación pasiva de las entidades hospitalarias, se resolvió:

“La clínica debe reparar los perjuicios inferidos a los pacientes que allí concurren, como consecuencia de una deficiente atención médica. Si el establecimiento prevé y desarrolla una organización para la prestación del servicio de salud y dentro de tal contexto lucra con la actividad de un cuerpo de profesionales para ejecutar la prestación a su cargo, debe procurar que el sistema funcione en plenitud y, —como en el caso—, responder por las fallas que se produzcan y los daños ocasionados a los destinatarios de tal prestación (CnCom, sala C, 15.5.97, in re: “Billordo, Edmundo c/ Policlínica privada de medicina y cirugía SA s/ ord.”). Ergo, su responsabilidad por los daños causados le impone el deber de repararlos debidamente.” (Datos del fallo

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Capital Federal, (DIAZ CORDERO - BUTTY.) ABRAMOVICH, LEONARDO c/ BARABINI, NORBERTO s/ ORDINARIO. SENTENCIA, 52524/99 del 23 DE JUNIO DE 2004).-

Otro elemento que debe tenerse presente es que el juez no tiene el deber de pronunciarse sobre todas las pruebas aportadas "...sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa" (art. 388 Cód. Procesal).-

Antes de ahora, en relación a esta cuestión, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió:

"La selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro." (SCBA, Ac. 64920 – S – 04/03/97, Bianchi, Juan Bautista c/ Olmo, Graciela Inés y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA, Ac. 67104 – S – 03/03/98, Sonaglia, Silvio Ricardo y otros c/ Balduzzi, Mario José y otros s/ Daños y perjuicios, entre otros muchos).-

Ello implica que al juzgador le basta con ponderar las pruebas que, según su criterio, son suficientes para dirimir la cuestión. Si tales probanzas son congruentes con el razonamiento y conclusión del juez, con arreglo a la normativa aplicable, no se puede calificar a la decisión de absurda o arbitraria.-

A la luz de los principios expuestos y de las normas legales aplicables, cabe realizar el análisis de los hechos y de las constancias del expediente.-

II) Que, tomando en consideración las diversas cuestiones planteadas en los agravios, se puede dividir los mismos en tres grupos. En primer lugar,

los relativos a la legitimación, en segundo lugar los de la responsabilidad en el hecho, y finalmente, en el monto resarcitorio y sus intereses.-

Por una cuestión metodológica, se analizarán cada grupo en dicho orden.-

III) Respecto a la legitimación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 326:2007 tiene dicho:

“La existencia de "caso", "causa" o "asunto" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La "parte" debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de forma "suficientemente directa", o "substancial", que posean "suficiente concreción e inmediatez" para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas por la reforma constitucional de 1994 a los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional.” (Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo. C. 1592. XXXVI. 26/08/2003).-

De la misma manera ya se habían pronunciado tribunales inferiores:

“La excepción de falta de legitimación se endereza a excluir de la causa al actor o al demandado, por no ser las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso, por no ser titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de la misma” (CNCiv., Sala B, 1995/11/21, LA LEY 1996-C, 773).-

Es decir que, para integrarse a la relación procesal y poder ser considerado parte es preciso demostrar cuál es el interés jurídico que cada uno de ellos tiene en el asunto.-

III.1) Que, el primer agravio de la parte actora está referido a que la señora juez *a quo* hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva



opuesta por IAMIP MEDISUR S.A.-

Para que a una obra social se le pueda exigir el deber tácito de seguridad y, de esta manera, responder por la mala praxis médica, debe demostrarse que se trata de una entidad cerrada, es decir, de aquellas que brindan cobertura a sus afiliados exclusivamente con su propia capacidad médico asistencial instalada, o donde aquellos no pueden elegir libremente al médico tratante, cayendo en contradicción con lo establecido en el art. 25 de la Ley 23.661.-

En el caso de autos, no se ha probado que ello haya ocurrido; por el contrario, tal como surge del relato de los hechos formulado por la parte actora al momento de promover la demanda, son la Sra. Basualdo y el Sr. Sosa quienes libremente solicitaron atención médica al Dr. Rodríguez, aún cuando a ese momento carecían de cobertura de obra social, lo cual no es un hecho controvertido.-

De tales circunstancias se puede inferir que IAMIP MEDISUR S.A. en ningún momento los obligó a tratarse con el galeno demandado, sino que voluntariamente acudieron a su consulta.-

Concordantemente con esta tesitura, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires antes de ahora resolvió:

“En los sistemas de contratación médica "abiertos" o "cuasi abiertos" no es posible extender la responsabilidad por la mala praxis del profesional a la obra social.” (SCBA LP C 98393 S 12/11/2008 Juez Hitters (MA). Carátula: Rusovich, Sandra Cristina c/Clínica Privada 25 de Mayo S.A. y otros s/Daños y perjuicios. Magistrados votantes: Kogan-Hitters-Soria-Pettigiani-de Lazzari).-

“Entre los médicos afiliados y la obra social OSECAC, no existe relación de dependencia que autorice a considerar obligado a dicho ente por los casos

de mala praxis que involucren a aquéllos.” (SCBA LP C 101912 S 30/03/2010. Juez Pettigiani (MA). Carátula: Soria, María Marta c/ Clínica Privada del Diagnóstico "Las Flores S.A." y otros s/Daños y perjuicios. Magistrados votantes: Kogan-Genoud-Pettigiani-de Iázzari-Hitters-Negri-Soria).-

Por lo expuesto, la apelación debe ser rechazada en esta parcela.-

III.2) La segunda cuestión a decidir es la falta de legitimación de Neo IMSA S.R.L. que determinara el fallo recurrido y que constituye agravio para la actora, relativo a que tal sociedad como IMSA constituyen un grupo económico con la finalidad de dispersar responsabilidades contractuales.-

Como regla general, debe tenerse presente que las personas jurídicas tienen autonomía en sus actuaciones, siendo plenamente factible y lícito que entre varias de ellas se produzca un agrupamiento o unidad económica.-

Ahora bien, para que ese agrupamiento se considere lesivo, es decir, que las sociedades fueron utilizadas como un recurso para vulnerar los derechos de terceros, no solamente es necesario alegarlo, sino demostrarlo, y en autos no se ha producido ninguna prueba al respecto.-

No se ha probado en estas actuaciones que IMSA y Neo IMSA se hayan constituido en fraude a la ley o para desviar las responsabilidades que una u otra pudieran tener en algún evento, no hallándose siquiera indicios que autoricen la aplicación de la doctrina del *disregard of the legal entity* para romper el velo societario e imputar responsabilidad a los socios o a los controlantes.-

En tal sentido, en “Palomeque” (Fallos: 326:1062) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo:

“Es descalificable la sentencia que condenó solidariamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550), si no se acreditó que se

tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afectara el orden público laboral o evadiera normas legales...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.)-

En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.-

III.3) En cuanto al rechazo de demanda respecto a los doctores Rogelio Vera y Pedro Ricardo Portillo, la apelación de la parte actora tampoco puede prosperar.-

Efectivamente, tal como se desprende de las constancias de autos, los mencionados profesionales se desempeñan como pediatras, y si bien ambos afirman haber tratado al menor Maximiliano David Sosa, negaron haber brindado asistencia a la madre, a la Sra. Basualdo. Tampoco ello se advierte ni de la historia clínica ni de los hechos relatados en demanda, por lo que con prístina claridad carecen de legitimación pasiva en este proceso, ya que se ha demandado una eventual mala praxis por complicaciones después de una operación cesárea; en ningún momento se ha cuestionado la salud y/o prestaciones médicas relativas al recién nacido.-

III.4) Queda por analizar la legitimación pasiva de la doctora Claudia Medera.-

Que, tal como surge alegado en el escrito de demanda y también ello se desprende de la hoja de Historia Clínica aportada por IMSA, cuya copia obra a fs. 219, se puede tener por probado que la mencionada profesional intervino como ayudante en la operación cesárea realizada a la Sra. Basualdo.-

Por lo tanto, si tal acto médico ha sido indicado por la parte actora como uno de los elementos fundantes de la acción, la mencionada se halla legitimada pasivamente para estar en este proceso.-

Así, debo aclarar que la cuestión no es pacífica en doctrina y

jurisprudencia, mas siguiendo a Trigo Represas, “...si bien el conjunto de todos los miembros del grupo debe el resarcimiento integralmente, en cambio cada uno de ellos en particular sólo habrá de ser responsable por su respectiva cuota parte, a determinarse con ajuste a las directivas de los artículos 676, 689, 691 y ccdtes del Código Civil” (Trigo Represas – López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, pág. 393/394).-

Por lo tanto, cabe hacer lugar a la apelación y tener por parte legitimada pasivamente a la mencionada profesional.-

III.5) En punto a la falta de legitimación pasiva del doctor Carlos Enrique Clerc, en el carácter de director médico de la clínica IMSA, entiendo que asiste razón al apelante.-

En su carácter de tal, el Dr. Clerc tiene la responsabilidad de la organización de la prestación del servicio de salud en el establecimiento, debiendo velar para el cumplimiento de las prestaciones asistenciales en los términos del art. 40 de la Ley 17.132; siendo que la actuación profesional dentro de la institución a su cargo es la que ha sido puesta en tela de juicio, puede ser demandado.-

Se resolvió al respecto:

“Las falencias en la organización del servicio médico, específicamente en la prestación oportuna de la asistencia anestésica, son las que responsabilizan al director de la clínica, pues no se encuentra satisfecha la obligación de velar porque los pacientes reciban el más correcto, adecuado y eficaz tratamiento (art. 40, inc. d) decreto 621/67 reglamentario de la ley 17132.) Alterini. Llanos, Enrique Marcelo y otros c/ Clínica Independencia Cía S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios. 17/09/98. C. C212609. Cámara Civil Sala C).-

En consecuencia, debe revocarse esa parcela de la sentencia y tener por

parte demandada al profesional de referencia.-

IV) Determinados quienes son parte en el proceso, corresponde establecer si los mismos deben responder por el deceso de la señora Sandra Basualdo y, en su caso, en qué grado.-

IV.1) Tal como ha sido dicho en considerandos anteriores y siguiendo a Colombo, el profesional sólo responde cuando el error ha sido grave e inexcusable u objetivamente injustificable (Conf. Colombo, Culpa Aquiliana (cuasidelitos), 2da.ed, p.282, n°95 c); Andorno, La Responsabilidad Médica, Zeus, 29-D-8 n°3; Bueres, Responsabilidad Civil de los Médicos, 1ra.edic.p.237, nro.36c y fallos citados por Félix A. Trigo Represas en "Reparación de daños por mala praxis médica", edit.Hammulabi, pág.136).-

La autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense y cuyo informe obra a fs. 86 de la causa penal ha llegado a esta instancia deteriorado por haberse mojado y con faltantes de fracciones del mismo, resultando parcialmente ilegible.-

No obstante, puede reproducirse una parte muy importante de tal pieza, como ser la causa de la defunción, tomando el informe que el mismo organismo efectuó a fs. 218 y vta. de tales obrados, donde concluyen que el deceso se debió a un “proceso infeccioso generalizado y descompensado, de evolución tórpida a partir de una intervención cesárea complicada (shock séptico por infección uterina post cesárea)”.-

Ahora, el interrogante que debe responderse es si tal conclusión, por sí sola, acarrea responsabilidad por *mala praxis* de los médicos tratantes en la ciudad de Puerto Rico.-

Un elemento de vital importancia para dirimir esta cuestión lo constituye la pericial médica, que en autos obra a fs. 815/836, realizada por una médica especialista en ginecología, la doctora Carolina Beatriz Erhard.

Fue objeto de impugnación, desestimada por la señora juez *a quo* en su fallo; no ha sido motivo de agravios, por los que sus conclusiones llegan firmes a esta instancia.-

El perito tiene como misión asesorar al magistrado en la materia que es de su conocimiento específico, siguiendo los lineamientos que rigen la *lex artis* de su oficio o profesión, y que son ajenas al saber del sentenciante. Si bien es cierto que su dictamen no tiene la fuerza de una prueba legal, también debe admitirse que, para apartarse de sus conclusiones es necesario demostrar de manera contundente el equívoco del experto.-

“En estas cuestiones de alta complejidad técnica, caracteriza la actividad probatoria, la incidencia fundamental de la prueba científica y el rol casi excluyente, por su singular importancia y la natural gravitación que ejercen las pericias médicas a la hora en que debe decidirse el caso.” (CC0001 SM 54700 RSD-54700-5 S 09/08/2005. Juez Gallego (SD). Carátula: Sandoval, Hilda c/Hospital José Domingo Mercante, Dr. Claudio Zanollo y Dra. Daniela Paladino s/ Daños y perjuicios. Magistrados Votantes: Gallego-Lami-Sirven).-

IV.2) En autos, si bien no existen dudas acerca del padecimiento de un proceso infeccioso por parte de la Sra. Basualdo que derivó en un cuadro de shock séptico que culminó con el muy triste y fatal desenlace, no encuentro acreditado con certeza que su fallecimiento haya tenido relación directa con la intervención quirúrgica -cesárea- que le practicó el codemandado Dr. Rodríguez o en alguna conducta omisiva de éste.-

Debo poner de resalto que, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, la Sra. Basualdo no gozaba de plena salud al momento del alumbramiento del menor Maximiliano Sosa ni su embarazo era libre de riesgos.

Así, como surge de la respuesta 11) de fs. 819, la Dra. Erhardt hace un detalle de las diversas patologías que sufría aquella, comenzando con un parto a pretérmino (nacimiento el 18/06 con fecha probable de parto para el 24/07) con indicios de sufrimiento fetal, que motivó una cesárea de urgencia; ello podría deberse a las patologías que sufría la parturienta, dos episodios de infección urinaria, una posible infección vaginal, una posible corioamnionitis, circunstancias que suelen desencadenar un parto prematuro, como así litiasis renal derecha con la presencia de un lito (cálculo), determinada en ecografía del 21 de junio de 2.004 (respuesta 4 fs. 816).-

Si bien ello no prueba la existencia de un shock séptico, no descarta un cuadro infeccioso coexistente, lo que motivó que el Dr. Rodríguez iniciara un tratamiento con antibióticos, ampicilina, (repuesta 2, últ. párr. fs. 827).-

El otro posible cuadro de infección, según la perito médica Dra. Erhard, pudo haber sido un diagnóstico presuntivo de corioamnionitis, derivada de la dilatación previa del cuello del útero producida un mes antes de la cesárea; no obstante, concluyó que no existen en la historia clínica estudios de cultivos o de anatomía patológica que le permitan llegar a un diagnóstico más certero, amen de que frente a la pregunta de si se pudo haber evitado la infección de útero de la occisa, ésta respondió que se tomaron todas las medidas adecuadas para la prevención, con tratamiento antibiótico (respuesta 21 fs. 822), lo que entiendo aplicable -también- a la infección de la herida de la cesárea con la que ya arribó de la ciudad de Puerto Rico a Posadas (cfr. respuesta 10 fs. 829 último párrafo), donde se continuó un “...tratamiento de sostén, antibioticoterapia” (respuesta 15 fs. 831).-

Asimismo, allí se dijo: *“la internación terapéutica fue acorde, en las indicaciones médicas figura el reposo absoluto, el uso de duvadilan y se instauró tratamiento antibiótico con ampicilina para cubrir la presencia de un cuadro*

*infeccioso que haya desencadenado el cuadro” (fs. 827).-*

Las pericias obrantes en las actuaciones, así como las rendidas en sede penal, permiten advertir que el cuadro séptico de la actora pudo haber tenido causa en diversos focos infecciosos; uno de ellos, originado en infecciones urinarias reiteradas -previas a la cirugía- y una patología renal agregada, como pudo apreciarse en el informe de la ecografía practicada el 21/06, (litiasis renal e hidronefrosis).

Al respecto, el dictamen realizado por el Cuerpo Médico Forense expresó que, en atención a tales detecciones del estudio ecográfico, debió hacerse un estudio de orina completo con examen de sedimentos, a efectos de detectar una posible infección urinaria en forma previa a darle el alta en fecha 22/06 (fs. 218, 8º pár., causa penal). No obstante, si bien no obran constancias de que tal estudio se hubiera hecho, de la pericia médica producida en sede civil surge que la Sra. Basualdo se encontró en tratamiento *“...con antibióticos antes de la cesárea por infección urinaria, recibió durante la internación antibióticos lo que continuó al alta hasta su derivación a Posadas”* (fs. 822 repuesta 21).-

Por otro lado, en la declaración testimonial rendida en sede penal, el patólogo, doctor Lucio Acosta, expresó que, en fecha 30 de junio de 2.004 recibió una pieza de histerectomía perteneciente a la actora y un legrado endometrial donde se halló un proceso inflamatorio agudo que involucraba *“el endometrio del útero, no pudiendo determinarse si fue un proceso primario del útero o proveniente de otro órgano”* (fs. 191 vta. causa penal).-

IV.3) Ante el cuadro de bradicardia fetal, la recomendación que sugiere la buena práctica médica es la intervención cesárea de urgencia para evitar daños en el feto, lesiones hipóxico isquémicas con secuelas neurológicas permanentes, o inclusive con la muerte del recién nacido, (respuesta 6 fs.



817), cirugía realizada de acuerdo a la técnica recomendada (respuesta 5 fs. 828).-

Como la Sra. Basualdo presentó un estado de salud acorde a la etapa del post operatorio en que se encontraba, se decide darle el alta el día 22/06, más, a petición suya, permanece en el nosocomio un día extra, siendo éste un hecho no controvertido.-

Posteriormente, es atendida de manera ambulatoria por el Dr. Alfonzo, quien le efectúa curaciones en la herida y le recomienda visitar nuevamente al Dr. Rodríguez en fecha posterior; éste determina correctamente que presentaba un íleo paralítico post quirúrgico, (respuesta 32 fs. 824), ante la falta de progreso en la terapéutica intentada y como no se contaba con un tomógrafo en IMSA, para realizar estudios de mayor complejidad, con la posibilidad de que la paciente necesite ser internada en una UTI, es acertadamente derivada a la ciudad de Posadas (respuesta 15 fs. 820/821), es decir, para ser atendida en un centro de mayor complejidad (respuesta 26 fs. 823), luego de realizársele todas las prácticas adecuadas tanto en forma, lugar y modo (respuesta 22 fs. 822).-

Ya internada en la ciudad de Posadas en fecha 25/06, se le realizan diversos estudios durante los días 26 y 27, con una conducta quirúrgica expectante (respuesta 14 de fs. 831). El día 28 se constata un desmejoramiento en las condiciones de la paciente por lo que se procede a una interconsulta con Ginecología, interviniendo el Dr. Ayres, y el día 29, este mismo profesional dispone la realización de un legrado y una laparatomía exploradora para evaluar histerorrafia (respuesta 15 fs. 831).-

Así las cosas, se realiza esta segunda cirugía ese mismo día en horas de la tarde, en tanto que el 30, aproximadamente a las 5 de la mañana, se produce el deceso de la Sra. Basualdo, producto de un shock séptico, hecho

no controvertido.-

IV.4) Para que se pueda imputar *mala praxis* a los galenos de la ciudad de Puerto Rico entre la derivación de la paciente a la ciudad de Posadas el día 25 hasta el óbito de aquella el día 30 es necesario determinar un nexo causal, motivado no por un resultado adverso, sino que la utilización de los medios, de la *lex artis*, ha sido equivocada.-

Tal como ya se relató, en aquella ciudad el tratamiento dispensado por los demandados fue adecuado en tiempo, forma y lugar.-

Como segunda cuestión, fue tratada con antibioticoterapia tanto antes de la cesárea como en su estancia posoperatoria, en Puerto Rico y en Posadas, con el objeto de evitar una infección en el útero (respuesta 21 fs. 822).-

En tercer lugar, resulta trascendente la respuesta 17 de fs. 832 donde ante la pregunta *“Si de la documentación médica aportada en autos y/o en el informe Médico Forense de la causa penal surge que la paciente no tenía chance de curarse de su cuadro infeccioso ya que al momento de ser derivada al Sanatorio Posadas ya presentaba un alto y gravísimo proceso infeccioso”* la perito respondió: *“El tiempo de evolución entre la derivación y el desenlace final en el Sanatorio Posadas no avalan esta afirmación, la Sra. Basualdo fue reoperada al 5° día de ser derivada habiendo mantenido una conducta expectante por el estado estable de la paciente hasta ese momento y sin diagnóstico definitivo de su cuadro hasta ese momento y fallece al 6° día luego de la intervención, cabe aclarar que el día de la intervención la paciente presentaba una importante desmejoría clínica que obliga a la toma de una conducta activa”*.-

Finalmente, la experta señala en respuesta 4) de fs. 835 *“No existe relación directa entre la actuación del Dr. Rodríguez y el fallecimiento de la Sra. Basualdo”* en tanto que en respuesta 4) de fs. 836 textualmente dice *“no*

*encuentro elementos que vinculen a la Dra. Medera con el fallecimiento de la Sra. Basualdo”.-*

IV.5) En otro orden, advierto que las declaraciones testimoniales en la que la señora juez de grado fundó su condena, no permiten arribar con certeza a la conclusión contundente de una conducta negligente del demandado Rodríguez, que se traduzca en un incumplimiento a la obligación de medios que asumió como profesional de la salud.-

Así, el Dr. Bellusci, cuya declaración obra a fs. 971/974, si bien afirmó lo que la *a quo* transcribe en su sentencia, al responder a la pregunta relativa a si el proceso de infección de la Sra. Basualdo tuvo o no su origen en la intervención quirúrgica por cesárea respondió “*desconozco eso, no puedo aseverar o negar dicha situación...*” (cfr. fs. 974).-

De su parte, el testigo Ayres, -acta testimonial de fs. 980/981 vta.- si bien refirió a una alta probabilidad que el desencadenante haya sido el acto quirúrgico previo a su internación en el Sanatorio Posadas, no brindó certeza de que así haya sido y tampoco obran elementos contundentes que permitan concluir en tal sentido.-

V) De ello se sigue que, ante la ausencia de comprobación de la trasgresión del deber de diligencia por parte del Dr. Rodríguez, como así de quien colaboró en el acto quirúrgico, la Dra. Medera, estimo corresponde rechazar la demanda a su respecto.-

En igual sentido, por los basamentos expuestos relativos a ambos profesionales de la clínica IMSA, de la cual el Dr. Clerc era Director Médico, corresponde el rechazo de la acción a su respecto, en el carácter de tal, extensivo a la codemandada institución de salud y, por lógica consecuencia, a las citadas en garantía.-

VI) Por lo expuesto precedentemente, y si este voto es compartido,

corresponde hacer lugar parcialmente a las apelaciones, respecto a la sentencia de fs. 1077/1108, de la siguiente manera: de la actora, revocando parcialmente el punto 1 de la parte dispositiva, rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta; revocar los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la parte dispositiva, rechazándose la demanda en todas sus partes; imponer las costas a la parte actora en ambas instancias, con las limitaciones del art. 84 Cód. Procesal; diferir la regulación de los honorarios para el momento en que se apruebe base arancelaria y los profesionales cumplan con la Resolución N° 689/99 de la AFIP.-

Dado el modo en que se resuelve, deviene abstracto tratar los demás agravios.-

VII) Que, a las cuestiones propuestas, la doctora Ana Paula Molina dijo:  
Adhiero en un todo al voto de mi distinguida colega preopinante.-

Por ello, constancias de autos, jurisprudencia, doctrina y legislación de cita, la Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria;

RESUELVE: I) HACER lugar parcialmente a las apelaciones interpuestas contra la sentencia de fs. 1077/1108, de la siguiente manera;

II) REVOCAR parcialmente el punto 1 de la parte dispositiva, rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la doctora Claudia Medera y el doctor Carlos Enrique Clerc, como director médico de IMSA.-

III) REVOCAR los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la parte dispositiva, rechazándose la demanda en todas sus partes.-

IV) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora (art. 68 y 84 Cód. Procesal).-

V) DIFERIR la regulación de los honorarios para el momento en que se

apruebe base arancelaria y los profesionales cumplan con la Resolución N° 689/99 de la AFIP.-

VI) CONSIDERAR abstracto tratar los demás agravios.-

VII) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente vuelva a origen.-

Dra. Ana Paula Molina  
Vocal

Dra. Viviana Gamberale de Pérez  
Vocal